



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 044 -2021/MPHy

CARAZ; 19 FEB. 2021

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00006113-2020, la administrada Leidy Liz Collado Blanquillo interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 149-2020- MPH/05.10 de fecha 21 de diciembre de 2020; el Informe Legal N° 051-2021-MPH/05.10 de fecha 16 de febrero del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme lo establece el artículo 220° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico es decir deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

Que, la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de Servicios Básicos, regula las condiciones y facultades otorgadas a nombre de las entidades municipales para emitir los "Certificados o Constancias de Posesión" tal como lo dispuesto en el Título III, Facilidades para la presentación de Servicios Básicos, artículo 26° "los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de la propiedad de su titular".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 149-2020- MPH/05.10 de fecha 21 de diciembre de 2020, en su Artículo Primero: Declara Improcedente la solicitud, presentado por Doña Leidy Liz Collado Blanquillo, sobre Otorgamiento de Constancia de Posesión para Servicios Básicos del Lote de Terreno N° 618, de la Av. Noe Bazán Peralta, Barrio Arequipa, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash; y en su Artículo Segundo: Así mismo se declare procedente la oposición presentado por Don Franco Cesar Collado Ochoa, para desestimar el pedido de Constancia de Posesión del Lote de Terreno N° 618, de la Av. Noe Bazán Peralta, Barrio Arequipa, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, presentado a través del Expediente N° 5130-2020.





Que, por medio del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 00006113-2020, la administrada Leidy Liz Collado Blanquillo interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 149-2020- MPH/05.10 de fecha 21 de diciembre de 2020, fundamentando en su punto 2.2. Respecto al primer argumento: 2.2.1. (...) Así, el Art. 28 del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA prevé: "Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I., 2. Copia de D.N.I., 3. Plano simple de ubicación del predio, 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio". 2.2.2. Es decir, su autoridad está exigiendo requisitos no previstos en las normas (...) 44.8 Incurrir en responsabilidad administrativa el funcionario que: a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA...". Así también fundamenta en punto 2.3. Respecto al segundo argumento: (...) 2.3.3. En concordancia con la norma indicada, el Art. 27 del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA precisa: " Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgaran a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos". Es decir, que nuevamente las normas aplicables al caso son claras: a la Municipalidad Provincial de Huaylas no le corresponde evaluar si el predio cuenta o no con servicios básicos, simplemente verifica que quien solicita la constancia de posesión sea el poseedor del inmueble. 2.4. Por lo expresado, esperamos que se corrija el error en que se ha incurrido y se emita la constancia de posesión solicitada.

Que, en primer término, debemos tener en consideración, que el otorgamiento de las constancias o certificados de posesión emitidos por esta Entidad, solo posee un fin específico, el cual es el acceso a los servicios básicos, agua, desagüe, luz, etc., a posesiones en proceso de formalización.

Que, en este caso al existir la normativa sobre facultades de los Gobiernos Locales para la emisión de los Certificados de Posesión, la Municipalidad solamente podrá emitir el certificado de posesión a los administrados en el sentido de saneamiento de servicios básicos que se encuentren inmersos del cumplimiento de la Ley N° 28687, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de la propiedad de su titular.

Que, los poseedores deberán cumplir con el artículo 16° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de Servicios Básicos establece, que dicho certificado y/o constancia se emitirá a las personas que ejerzan la posesión hasta antes del 31 de diciembre de 2004, concordante con el artículo 3° del mismo cuerpo legal que señala que, la presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004 (...).

Que, no obstante, teniendo en cuenta que a través del Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1202 se modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal por el cual se crea la Comisión de Formalización de la





965

Propiedad Informal COFOPRI, se dictan medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad informal, y se modifica el artículo 27º del Decreto Legislativo N° 803, modificada por el artículo 12º de la Ley N° 27046, Ley Complementaria de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal correspondiente al artículo 26 en el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-99-MTC, de acuerdo al siguiente texto ... "la adjudicación de tierras del Estado con fine de vivienda a través de los programas de adjudicación de Lotes de Vivienda se ejecuta de oficio y de manera progresiva por COFOPRI, sobre terrenos estatales desocupados u ocupados por poblaciones cuya posesión se haya iniciado desde el 01 de Enero del 2005 hasta el 24 de Noviembre del 2010".



Que, en tal sentido, para mayor ilustración y análisis de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos (artículos 2º, 3º, 24º y 26º) y el Decreto Supremo N°017-2006-VIVIENDA, Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 (artículos 27º y 28º), el artículo 12º de la Ley N° 27046, Ley Complementaria de Promoción del acceso a la Propiedad Formal y Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del acceso a la Propiedad Formal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-99-MTC se determina que las normas requiere 3 supuestos para la procedencia de la emisión de la constancia de posesión para servicios básicos: i) Que la posesión sea efectiva, ii) Que la posesión se constituya con fines de vivienda y iii) Que la posesión se haya constituido en propiedad estatal, hasta el 31 de Diciembre de 2004 (en extenso a todas las posesiones efectivas del 01 Enero del 2005 hasta el 24 de Noviembre del 2010 de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-99-MTC).



Que, respecto a los puntos 2.2. y 2.3. de los fundamentos del recurso de apelación, referimos que si bien, es cierto, que el artículo 28º del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA prevé: "Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y numero de D.N.I., 2. Copia de D.N.I., 3. Plano simple de ubicación del predio, 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio"; ello no enerva el cumplimiento de la legislación de carácter nacional como lo es, la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos; más aun teniendo en consideración el cumplimiento de los 3 supuestos referidos, dado que contravenirlo se podría incurrir en el delito previsto en el artículo 376-B del Código Penal (incorporado mediante Ley N° 30327) el cual se prevé que "El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años".





0166

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 051-2021-MPHy/05.10, la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos esgrimidos en dicho informe, concluye que al no configurarse en los supuestos que exige la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, no corresponde la expedición de la constancia de posesión para servicios básicos a la apelante.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-MPHy y la Resolución de Alcaldía N°001-2021-MPHy.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por doña LEIDY LIZ COLLADO BLANQUILLO contra la Resolución Gerencial N° 149-2020- MPH/05.10 de fecha 21 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMESE la Resolución Gerencial N° 149-2020-MPHy/05.10 de fecha 21 de diciembre de 2020; en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DEJESE POR AGOTADA, la vía administrativa conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, a la interesada y a las áreas competentes la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ

Andrés Fernando Córdova Buitrón

Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrón
GERENTE MUNICIPAL

